

134-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folios 2 y 3, se delegó a un instructor de este Tribunal para que realizara las diligencias de investigación preliminar sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso. En ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe rendido por el referido instructor delegado por este Tribunal y la documentación adjunta (ff. 7 al 11).

ii) Informe suscrito por el jefe de la unidad de Recursos Humanos de Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con la documentación anexa, en respuesta al requerimiento efectuado por el referido instructor (ff. 12 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis de los hechos planteados en el aviso se advierte que, durante el período comprendido entre los días trece de junio de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] "médico director" del ISSS, habría intervenido en la contratación del señor [redacted] como médico consultante, quien sería su hijo

II. Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

i) A partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y seis, el señor

labora en el ISSS. Entre los meses de junio de dos mil veinte a septiembre de dos mil veinticuatro, el referido señor se desempeñó como director I de la Unidad Médica de Ahuachapán, con salario mensual de mil novecientos trece dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$1, 913.48), como consta en el informe rendido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (ff. 12 y 13) y la constancia de ingresos percibidos por el citado señor durante el lapso investigado, suscrita por el técnico de Recursos Humanos y el jefe Sección Remuneraciones, ambos del ISSS (ff. 21 al 23).

ii) Desde el día doce de abril de dos mil veintitrés, el señor

se desempeña como médico general en la Unidad Médica de Chalchuapa. Durante los meses de agosto de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, el referido señor percibió entre cuatrocientos dólares (US\$400.00) a setecientos setenta dólares (US\$770.00) mensuales, en concepto de remuneraciones por sus servicios médicos profesionales, como consta en el citado informe (ff. 12 y 13) y la constancia de ingresos percibidos por el señor [redacted] durante el período investigado, suscrita por el técnico de Recursos Humanos y el jefe Sección Remuneraciones, ambos del ISSS (ff. 14 al 17).

iii) El proceso de selección y contratación del señor

se realizó conforme a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Reclutamiento y Selección de Personal del ISSS, el cual indica lo siguiente: a) Recibe

solicitud y currículo para proceso de selección; b) se verifica documentación si está completa y cumple con el requisito de puesto; c) se agenda para realización de pruebas de conocimiento, su pasa se lea programa evaluación psicológica; d) se agenda para entrevista; e) el técnico revisa las evaluaciones; f) ingresa los resultados al sistema; g) elabora el informe de resultados; h) envía el informe a la dependencia solicitante.

El señor no tuvo participación en la contratación del señor debido a que ya existe un manual de procedimientos a seguir y el procedimiento compete únicamente al Centro de Atención solicitante y a la Unidad de Recursos Humanos del ISSS.

iv) Entre los señores y existe un vínculo de parentesco en primer grado por consanguinidad; es decir, el señor es padre del señor como consta en la correspondiente certificación de partida de nacimiento del señor (ff. 25 y 26).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante los días trece de junio de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor se desempeñó como director I de la Unidad Médica de Ahuachapán, con un salario mensual de mil novecientos trece dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$1,913.48).

Asimismo, a partir del día doce de abril de dos mil veintitrés, el señor se desempeña como médico general en la Unidad Médica de Chalchuapa. Durante los meses de agosto de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, el referido señor percibió entre cuatrocientos dólares (US\$400.00) a setecientos setenta dólares (US\$770.00) mensuales, en concepto de remuneraciones por sus servicios médicos profesionales (ff. 12 al 17).

Además, entre los referidos señores existe un vínculo de parentesco en primer grado por consanguinidad; pues, el señor es padre del señor (ff. 25 y 26).

Ahora bien, la persona informante anónima indicó que, entre los días trece de junio de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor "médico director" del ISSS, habría intervenido en la contratación del señor como médico consultante, quien sería su hijo; sin embargo, de la información recolectada durante la investigación preliminar, se advierte que, el proceso de selección y contratación del señor dentro del ISSS, fue realizado

por el Centro de Atención solicitante y la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, proceso en el cual no tuvo participación el investigado.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; de ese cuerpo normativo, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que el señor [redacted] director I de la Unidad Médica de Ahuachapán, no tuvo participación en el procedimiento de selección, contratación y nombramiento de su hijo, señor [redacted] como médico general en la Unidad Médica de Chalchuapa mediante la modalidad de servicios profesionales.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

2

1

1

1

1

1